



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: NESTOR MENDOZA ROBLES CC No. 5.117.921

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de NESTOR MENDOZA ROBLES CC No. 5.117.921 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$4.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 02/06/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 02/06/2021 al 02/10/2021.

-Los intereses moratorios desde el 03/10/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados NESTOR MENDOZA ROBLES CC No. 5.117.921, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8e1bff8b57ad4d861babbfd012d1fa6020c21b0e0bdec2428a63e37b5994b1**

Documento generado en 02/03/2023 06:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705

Demandado: MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de DENIS ARMESTO VANEGAS CC No 26.916.705 y en contra de MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$12.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 11/06/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 11/06/2021 al 11/11/2021.

-Los intereses moratorios desde el 12/11/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO Del CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el crédito que tenga la demandad MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No. 26.917.571, a su favor en la entidad territorial MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, Oficiar al SECRETARIO DE HACIENDA de la entidad territorial, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$18.000.000,00)

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf602f9f4321238037e4bea0cf69fc8185b2182f2995f936df0cfe4a1e7d7b**

Documento generado en 02/03/2023 08:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS LEY 1996 DE 2019

Demandante: NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950

Demandado: JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA CC No 1.067.036.141

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00196-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asignada la competencia a este despacho por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR, por auto del 23 de enero de 2023, observa el despacho que la demanda adolece de ciertos requisitos, pero que por tratarse de un proceso de apoyos en relación a una persona que es un sujeto de especial protección constitucional, se interpretara la demandada y se superaran los errores formales, para el efecto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial por NORIS MIRANDA GORDILLO en relación con JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite contenido en el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE vía electrónica esta decisión al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público PERSONERÍA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR para lo de su cargo.

CUARTO: OFICIAR a la PERSONERÍA DE TAMALAMEQUE CESAR para que, con el apoyo y acompañamiento de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, se sirva a realizar la valoración de apoyos al señor JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.067.036.141, quien es una persona diagnosticada con: “Microcefalia, alerta, desorientado en tiempo, persona y espacio, isocoria normorreactiva, movimientos oculares conservados. Se evidencia manos en garra por espasticidad bilateral, hiperreflexia simétrica de las 4 extremidades”, que según el dicho de su progenitora y demandante no tiene capacidad de comunicarse y dar a entender su voluntad a efectos de reclamar unos derechos derivados de un seguro de vida del que es aparente beneficiario, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019

Para el cumplimiento de lo ordenado y con la finalidad pueda remitirse al juzgado el Informe final de valoración de apoyos, el informe debe cumplir con los lineamientos del Decreto 487 de 2022, y debe contener como mínimo con la siguiente información:

- La identificación de JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA y las condiciones físicas en las que vive y como está conformado su núcleo familiar y entorno
- Un informe general del proyecto de vida de JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA, o un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias según corresponda.
- Identificación de las decisiones y actos jurídicos que podrían formalizarse a través de la sentencia judicial, puntualmente lo relacionado con la reclamación de un seguro de vida donde presuntamente es beneficiario el señor JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.
- Identificación de los tipos de apoyos que requiere JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA, para llevar a cabo actos jurídicos que lo obliguen y especialmente el acto de reclamar y recibir una el pago producto de una póliza o seguro de vida respecto del cual al parecer es beneficiario.
- Identificación de las personas que pueden prestar los apoyos a JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.
- Identificación de las personas que no deberían prestar los apoyos a JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

- Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para garantizar el respeto a la voluntad y autonomía de JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.
- Sugerencia de mecanismos y herramientas para desarrollar y mejorar progresivamente la autonomía y capacidad de decisión JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA.

Por secretaría librese el OFICIO correspondiente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR y adjúntese al mismo la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA, y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que, conteste la demanda, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En el evento de que la condición de salud de la parte demandada no sea propicia para una notificación directa, dicha comunicación, se procurará con la participación del Ministerio Público (PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR), conforme lo preceptuado en el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial del demandante concrete para cuales actos jurídicos específicos requiere el apoyo el señor JESUS ALBERTO MOLINA MIRANDA y la duración del mismo.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado SILVIO LUIS PINO ROBLES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f8ce6c4be57770de9f352112670fe9a3dd53c0f06abca0197835b1f553710**

Documento generado en 02/03/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JAVIER RODRIGUEZ MEJIA CC No 77.081.069

Demandado: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIZO CC No 5.121.195 E INDETERMINADOS

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00040-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el señor(a) JAVIER RODRIGUEZ MEJIA, por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación (correo electrónico) que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso el apoderado del demandante no señala la dirección de correo electrónico del demandado, o en su defecto tampoco aclara en el acápite de las notificaciones si desconoce canales electrónicos de comunicación de la parte demandada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandado al abogado ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, identificado con C.C. No. 77.195.379 de Valledupar, y T. P. No. 222.640 del C.S. de la J, conforme al poder conferido por su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534e559934348f27dab251341f63cf222071d71dd1809f8501db296884bace49**

Documento generado en 02/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>